

# BOLETIN OFICIAL

## DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez* ; Madrid, *Jordan* ; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.  
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Comision de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Santander.*

Pliego de condiciones que deberá regir en lo sucesivo y acompañar á cada uno de los expedientes de arriendo de las fincas que por cualquier título pertenezcan hoy ó puedan pertenecer en lo sucesivo al Estado, y se hallan bajo la administracion de los empleados de arbitrios de Amortizacion.

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en tal punto, tal dia, del mes de tal, á tal hora y ante tales ó tales personas, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general si la cantidad que sirva de tipo escede de 2000 reales anuales, y del intendente si pasa de 500 y no escede de los 2000.

2.<sup>a</sup> No se admitirá en este remate postura menor que la cantidad de tal, estraida de los antecedentes y noticias recomendadas por la Direccion general y estampadas en el registro de esta contaduría.

3.<sup>a</sup> Además del precio del remate, y como cantidad inherente al mismo, se considerará á prorata y pagará en los plazos estipulados, y en metálico, el valor que los peritos designen á las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El licitador á cuyo favor se rematen una ó mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, asi como con la enumeracion de los árboles ó cepas que en ellas haya, y con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrata.

5.<sup>a</sup> Los arrendadores afianzarán la seguridad del pago en la totalidad del arriendo cuando y como los comisionados lo juzgasen conveniente.

6.<sup>a</sup> Los arriendos serán por tres años á lo mas en las fincas rústicas, por uno en las urbanas, y por temporada en los de bellota y granillera ó rebusco de esta, sin que sobre este particular se admita reclamacion ni peticion alguna.

7.<sup>a</sup> Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar en lo sucesivo sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables se pagarán de los fondos de amortizacion.

8.<sup>a</sup> Los arrendamientos de pastos se verificarán por solo el término de un año.

9.<sup>a</sup> En el caso de venderse las fincas arrendadas, el comprador no podrá molestar al arrendador, ni pedirle mejora alguna mientras no se cumpla su contrato, pero sí quedará este obligado á pagar á aquel el precio del arriendo á prorata, desde el dia en que esté fechada la carta de pago, que acredite haber satisfecho la quinta parte del precio total por que adquirió la finca.

10. La Hacienda pública protegerá á los arrendatarios en la quieta y pacífica posesion de la finca ó fincas que tuviesen del Estado.

11. Los arrendatarios satisfarán el importe de sus arriendos en tres plazos iguales cuando sea á metálico, y en una sola vez cuando fuese en granos ó semillas.

12. En igualdad de circunstancias y por el tanto serán preferidos los licitadores que ofrezcan pagar en solo metálico, en menos plazos ó con anticipacion.

13. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni á los extranjeros, aunque se hallen domiciliados, si no renuncian los privilegios de su pabellon, y lo mismo se observará respecto á los fiadores.

14. En ningun tiempo ni por ningun motivo podrán los arrendadores pedir perdon ó rebaja, ni solicitar el pagar en otros plazos, ni en otra especie que lo estipulado.

15. En el caso de que los arrendadores no cumplieren la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el comisionado, y á satisfacer los gastos y perjuicios que procedan de su morosidad.

16. Los arrendadores no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros que intervengan en los remates, del papel que se invierta en el expediente, obligacion y escritura de fianza si la hubiese, y de las dietas de los peritos, en el caso de justiprecio.

17. Además de las condiciones espresadas los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes, ó adoptadas por la costumbre en las provincias, segun las diferentes especies de fincas.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda, ha comunicado por extraordinario al Sr. intendente de esta provincia la Real orden que á continuación se inserta.

Ministerio de hacienda.—3.<sup>a</sup> sección.—Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que no se defraude las intenciones que han producido la ley de 16 del corriente, ya sancionada por S. M. sobre el percibo y distribución del diezmo por frutos del corriente año, ha tenido á bien mandar que tan luego como V. S. reciba la presente haga las prevenciones debidas al administrador de rentas decimales, y con su cooperación en la parte que conceptue necesaria, proceda desde luego á recolectar y recoger todo lo perteneciente á la actual cosecha; desplegando un celo y una actividad extraordinaria para que la hacienda pública no sufra perjuicio ni haya dilapidaciones, ocultaciones ni abusos de ninguna especie, que en caso necesario reprimirá y escarmentará V. S. con mano fuerte; en inteligencia de que el mayor servicio que V. S. puede hacer á la causa del trono y de la nación, es el de impedir por cuantos medios esten á su alcance, que ni en todo ni en parte se hagan ilusiones en este punto las miras de S. M. Para ello confiere á V. S. ilimitadas facultades, interin se le comunican las instrucciones que para la ejecución de dicha ley están pendientes de la resolución de S. M. que debe recaer muy en breve. A fin de que los demas interesados en la percepción del diezmo tengan la posible representación, interin se establecen las juntas diocesanas que la misma ley determina, queda á la prudencia y buen criterio de V. S. adoptar las medidas que le parezcan mas conducentes al objeto; en inteligencia de que la mas esencial en el asunto es poner desde luego y sin demora alguna á buen recaudo los frutos que constituyen la contribucion decimal del presente año acerca de lo cual, especialmente en estos primeros momentos, será propio y peculiar de V. S. la responsabilidad de los resultados, asi como la gloria del buen éxito de la operacion. Como una de las consideraciones mas esenciales que V. S. debe tener, puede entenderse la de abocar á la administracion el conocimiento de todos los arriendos y contratos parciales que se hayan celebrado, tanto por cuenta de la hacienda como de los cabildos, y tomar conocimiento con la mayor exactitud posible de cualesquiera percepciones que se hayan realizado, ya sea en los pueblos diezmatarios sueltos, ó ya por los cabildos, á fin de que todos estos rendimientos puedan venir á una masa comun con la correspondiente claridad y exactitud, evitándose ulteriores reclamaciones y toda especie de complicacion y entorpecimientos.

En una palabra, la cuestion de que se trata debe V. S. considerarla como vital en favor de la causa que la nacion defiende, y estas primeras operaciones como la base esencial de ella. En tal concepto, omito hacer á V. S. las observaciones que ya le dictará su juicio y patriotismo sobre la importancia de su cometido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia puntual y exacto cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha lo

hago al Ministerio de la Gobernacion de la Península para que lo ejecute á los gefes políticos á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. intendente de Santander.

El Sr. intendente con presencia de las amplias facultades que el Gobierno le concede, y á fin de desempeñar con el mejor acierto su cometido, ha estimado oportuno formar una junta bajo su presidencia compuesta de los Sres. contador de rentas de la provincia, gobernador eclesiástico del obispado, D. Matias de la Madrid individuo de la Escma. Diputacion provincial, elegido al efecto por la misma, D. Vicente de Quevedo, prevendado de esta Sta. iglesia catedral, nombrado tambien por el cabildo eclesiástico, y administrador de decimales, quienes reunidos en la noche del 22 del actual, habiendo elegido para secretario al que lo es de la intendencia, quedò instalada desde aquel momento, y por consiguiente dieron principio á sus trabajos.

Considerando la junta indispensable para el mejor éxito de sus operaciones, la cooperacion de todos los ayuntamientos de la provincia acordó que desde luego se les comunicase por medio del Boletín oficial la enunciada Real orden, escitándoles, como se verifica, su celo y acreditado patriotismo en favor de los intereses nacionales, para que desplegando todo el interes, actividad y energía que imperiosamente ecsige la mas exacta recaudacion del diezmo, para con su producto atender á los gastos de la guerra, pueda la junta prometerse los mejores resultados en las disposiciones que al efecto adopte, no perdiendo de vista, que si bien la misma sabrá tener presente y en consideracion los méritos que cada uno contraiga, inescorable en castigar la menor falta que notare en cualquiera de ellos, les hará surtir con el mayor rigor, todo el peso de su autoridad.

En consecuencia pues, se previene á todos los ayuntamientos de esta provincia. 1.<sup>o</sup> Que de acuerdo con lo párrocos de sus respectivas jurisdicciones, remitan con toda la posible brevedad las tasmias de los cinco últimos años aumentándose á continuación de cada una con toda esplicacion tanto las primicias como los demas diezmos que en cualquier concepto ó aplicacion se hayan recaudado: que con la misma perentoriedad y en iguales términos remitan tambien una lista de los contribuyentes y cantidades que á cada uno corresponda satisfacer en el diezmo conocido por menudo: y 3.<sup>o</sup> que los contratos ó arriendos que por frutos del presente año se hayan celebrado, se consideren nulos y de ningun valor hasta que presentados á la junta se determine su continuacion ó rescision, segun mejor convenga.

Penetrada la junta de que la recaudacion del diezmo en el presente año debe realizarse en los mismos términos que se verifican las demas contribuciones del Estado, ha creido conveniente dirigirse á todos los Ayuntamientos de la Provincia sin perjuicio de hacerlo tambien á los de los valles de Mena y Tudela que corresponden á la diocesis hasta la resolución del Gobierno en este punto.

Como de la exactitud y puntualidad en la remision de las noticias que se piden en los artículos que quedan espresados dependen los adelantos que la junta se propone hacer para el cumplimiento

to del encargo que tiene á su cuidado, no puede menos de reiterar lo necesario que es que cada Ayuntamiento, tan luego como reciba la presente circular se dedique sin levantar mano á reunir todas las que se citan, y dirigirla sin pérdida de momento, pues de no hacerlo así pesará sobre él, la mas estrecha responsabilidad que se exigirá sin contemplacion de ninguna especie.—Santander 24 de Julio de 1837.—Ignacio Moreno Presidente.—Joaquin Arizmendi. Secretario.

**AMORTIZACION.**

**VENTA DE FINCAS.**

**ANUNCIO NUM. 25.**

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836 se hace saber al público que en esta fecha se ha solicitado la tasacion de la huerta y arbolado con sus cercas y muros que fué del convento de religiosas de Sta. Cruz de esta Ciudad, écsistente en la calle-alta de la misma lindante al edificio que fué convento y hoy es Fábrica de Tabacos.

Se avisa para inteligencia y conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisicion. Santander 12 de Julio de 1837.—El Comisionado Principal, Tomas Celedonio Agüero.

*Gobierno politico de la provincia de Santander.*

Por el Ministerio de Marina, de Comercio, y Gobernacion de ultramar en 30 de Junio último se me comunica el siguiente reglamento para el servicio de prácticos en los puertos del quinto distrito de Francia.

*Estracto para el puerto de Marsella.—Artículos que contienen disposiciones interesantes á la navegacion mercante española.*

**TITULO I.**

Art. 2.º Los buques extranjeros, (párrafo segundo del mismo artículo) de ochenta ó mas toneladas con las escepciones referidas en los artículos 129 y 130 (veanse, copiados en su lugar) de este reglamento pagarán treinta centavos por tonelada á la entrada y veinte á la salida.—Art. 3.º El buque que despues de su primera salida arribe al puerto por mal tiempo ó por cualquiera otro accidente fortuito no pagará derecho alguno por su segunda salida; pero en caso de una tercera pagará solo una mitad del derecho tanto por esta como por todas las demas sucesivas.—Art. 6.º Estos botes (los prácticos del puerto están obligados á mantener siempre listos al menos doce botes para el servicio de su pilotage: art. 5.º) estarán diariamente estacionados sobre los puntos siguientes. Uno en Carri, uno en Bouc, dos en cabo Cavaux, dos en Rion ó Maire. Los demas estarán á la entrada del puerto para la salida de los buques ó para pilotear los que vengan de Poméque á Marsella, ó en fin para asistir en caso de necesidad á los botes estacionados en los citados puntos.—Art.

7.º Habrá dos lineas establecidas para el servicio de prácticos: la primera empieza en Rion pasando por Plamier y acabando en Carri: la segunda desde la isla de Poméque y acabando en Mejean.—Art. 8.º El derecho establecido (de que habla el párrafo 2.º del art. 2.º) será devengado por entero cuando el buque haya sido abordado por los prácticos fuera de la primera línea establecida por el art. 7.º solo los tres cuartos cuando el buque sea abordado entre la primera y segunda línea establecida por el mismo artículo y la mitad cuando lo haya sido entre la última línea y el puerto.—Art. 9.º Todo buque que no provenga de Marsella ó no lleve destino á dicho puerto, y que entre en Bouc, pagará el pilotage de entrada y salida segun la tarifa de Marsella: el derecho de entrada será entero como desde la primera línea. Todo buque con destino á Marsella que arribe á Bouc, pagará aquí el derecho entero tanto de entrada como de salida, y solo medio derecho á la entrada ó salida de Marsella y recíprocamente todo buque que arribe á Bouc pagará el derecho entero á la salida de Marsella y solo medio derecho de entrada y salida de Bouc: el todo segun la tarifa de Marsella.—Art. 10. En caso que el tiempo sea tal que solo permita al práctico ponerse con su bote á la voz de tal suerte que desde él pueda dirigirlo con ella á cualquier punto de la rada el derecho se pagará doble del asignado á la primera línea. En caso en que el buque no pueda ser abordado no tendrá opcion el práctico á ningún derecho cualquiera que sea el esfuerzo que haya hecho para conseguirlo. = El caso de mal tiempo será declarado por el capitan del puerto asistido de un pescador elegido por él, y de un capitan de alta mar por el tribunal de comercio como hombres buenos.—Art. 11. Todo capitan que atraque la costa por fuera de las lineas establecidas por el art. 7.º está facultado á tomar á su costa un pescador matriculado para conducirlo hasta encontrar práctico de los establecidos en dichas lineas; pero luego que este llegue cesará todo servicio por parte del pescador.—Art. 12. Todo capitan que al llegar de noche á la primera línea descuide indicar su presencia en el golfo colocando un farol en el palo de mesana y durante el dia por una bandera al mismo palo (estas señales acompañadas de dia ó de noche con uno ó mas cañonazos si tubiese con que hacerlos) pagará un cuarto mas del derecho establecido para la primera línea.—Art. 13 todo bote de práctico que se dirija á un buque estará obligado á izar y arriar varias veces su pabellon si es de dia, ó un farol por la noche para indicarle que trata de abordarle.—Art. 14. Todo capitan que percibiendo que un bote de práctico manobra para abordarle disminuya ó aumente de vela para evitar el pilotage de lineas exteriores, será obligado á pagar todo el derecho de primera línea.—Art. 15. Todo buque que llegue á la segunda línea habiendo cumplido con las obligaciones impuestas en el artículo 12 de este reglamento, sin que haya sido abordado por práctico, podrá tomar á su bordo un patron, pescador ó conductor de lancha pescadora francesa para pilotearlo hasta el puerto: en este caso pertenecerá á este el derecho de pilotage.

Si en este intermedio se presentase un prácti-

*Regla  
medida  
de la  
cuerpo  
de  
la  
del quin  
la  
de*

co reemplazará de derecho al pescador; pero el importe del que el práctico tenga opción á reclamar será dividido por mitad entre él y el pescador.

Si hubiese concurrencia para abordar el buque entre un patron pescador un práctico, aquel se retirará sin tener nada que reclamar de este aun cuando no haya llegado primero.

Art. 16. Todo buque de menos de 80 toneladas que emplee á un práctico ó lo haya reclamado, ya verbalmente ó por señal estará obligado á pagar el correspondiente derecho de pilotage segun la distancia á que haya sido abordado.

Art. 17. El práctico tendrá cuidado de hacer constar por un certificado del capitan el punto de distancia á que lo haya abordado, haya podido subir á bordo ó no.

Los prácticos deberán tener un libro particular que cuando puedan subir á bordo presentarán al capitan para que les firme la declaracion por la cual conste el sitio á donde lo haya abordado, el buque y la negativa del capitan. Si hubiese cuestion será sometida al capitan del puerto. El capitan que tenga que reclamar al del puerto en cuestion de pilotage, deberá hacerlo dentro de las 24 horas de su llegada, si es admitido á práctica, y dentro de las 48 si fuese puesto en cuarentena: pasado este término no será admitida la reclamacion.

—Art. 18. El capitan que rehusase tomar práctico, le haga una declaracion falsa, niege darle su nombre, el de su buque, su tonelaje, su procedencia y destino pagará el pilotage entero de la primera linea cualquiera que sea el lugar donde haya empezado.—Art. 19. Cuando un buque sea abordado por un bote práctico y el capitan bajo pretexto de cuarentena rehuse tomarlo si se presentan á fuera otros buques, el bote por esta negativa queda obligado á hacer inmediatamente por dichos buques. El capitan que lo haya rehusado no dejará de pagar por eso los derechos que correspondan segun la linea en que fue abordado.

Si al contrario no hubiese otro buque á la vista el bote comboyará al buque hasta su fondeadero en la cuarentena. En uno y otro caso el práctico escribirá en su libro como queda dicho en el artículo 17 la designacion del puerto á donde le abordó.—Art. 20. En caso que haya que pagar la conduccion de ida y vuelta á los prácticos que sean empleados por los buques del comercio, será á razon de dos francos por miriametro.—Art. 21. Siempre que haya que aplicar el artículo 45 del decreto de 12 de Diciembre de 1806, se pagará tres francos por dia á cada hombre que vaya en el bote práctico, y la misma suma diaria por el bote.—

Art. 25. Los derechos de pilotage serán pagados al práctico mayor ( que segun el reglamento debe ser un práctico antiguo de los 32 que señala el artículo 1.º, escogido por el comisario de la marina jefe del servicio ), que tendrá cuenta abierta con cada uno de los botes.—Art. 33. En el caso prescrito por el artículo 130 ( vease ) del presente reglamento la asamblea prescrita por la ley de 17 de Agosto de 1792, examinará si ha lugar á aumentar la tarifa señalada ( párrafo 2.º artículo 20 ) y si se juzgase indispensable el aumento lo propondrá por deliberacion motivada que se someterá al escámen y sancion prescritos por el art. 41 del Decreto de 12 de Diciembre de 1806.

## TITULO 9.º

### Disposiciones generales.

Art. 129. En todos los casos en que el presente reglamento establezca diferencia de derechos de pilotage entre franceses y extranjeros, los buques españoles, americanos, brasilenses y mejicanos, pagarán solo los derechos señalados á los buques franceses ( artículo 2.º párrafo 1.º ). Los buques franceses de 80 ó mas toneladas pagarán quince centavos por tonelada de derecho de pilotage de entrada y diez centavos por el de salida. — Art. 130. = Las disposiciones del art. anterior en favor de los pabellones español, americano, brasilense y megicano, podrán estenderse á cualquiera otro pabellon extranjero que por efecto de los tratados sea objeto de igual medida. = Art. 131. = El Gobierno no concederá ninguna indemnizacion á los practicos ni á los establecimientos de su pilotaje por la diferencia de impuesto que resulta no solo por la asimilacion actual de los pabellones, español americano &c. &c. con el pabellon Frances pero tampoco para lo sucesivo por las asimilaciones previstas por el art. precedente.

### Gobierno político de la provincia de Santander.

#### PARTE NUM. 5.

El Brigadier D. Ramon de Castañeda que se halla en la parte oriental de la provincia atacó al 7.º batallon rebelde de Vizcaya á las 4 y media de la tarde del dia 21 del actual y sin duda lo hubiera hecho rendir estrechando fuertemente en el pueblo de la Nestosa; pero habiendo llegado en su socorro 3 batallones á cosa de las 7, dicho gefe determinó replegarse por Ramales del punto de Herada sosteniendo un vivísimo fuego en donde se reunió á las 10 y media de la noche con el resto de su fuerza. Nuestra pérdida en esta jornada ha sido insignificante y aunque se ignora la del enemigo, se calcula de mayor consideracion.

No ha ocurrido mas novedad en la provincia. Santander 26 de Julio de 1837.—Felix Sanchez Fauo.

### ANUNCIO.

Se deca saber el paradero de Josefa Gutierrez Diego, viuda de Manuel Sainz Bovachoa, soldado que fué de la primera compañía de cazadores salvaguardias de Vizcaya, la que se presentará á recoger una Real orden que se halla en poder del ayudante de plaza D. Gaspar de Negueruela, que vive plaza de las Atarazanas, núm. 2 cuarto 3.º.—Santander 23 de Julio de 1837.—Gaspar de Negueruela.

IMPRESA DE MARTINEZ.